



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002889-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02995-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JULIO ALEJANDRO PACHECO MALPARTIDA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02995-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de setiembre de 2023, interpuesto por **JULIO ALEJANDRO PACHECO MALPARTIDA** contra la Carta C.2022-0818-SG-UNALM, notificada por correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de agosto de 2023, con registro EX - 52724.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de lo siguiente:

“Solicito copias simples del íntegro de los registros de visitas en línea (documentos completos) que se hayan realizado por el motivo de visita: gestión de intereses, esto es, aquellos registros en los que se encuentre consignado o no, el detalle del acto de gestión de intereses realizado según el artículo 13° del D.S. N° 120-2019-PCM”.

Mediante la Carta C.2022-0818-SG-UNALM, notificada por correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023, la entidad señala:

“(…) en relación a su solicitud de Acceso a la Información Pública de la referencia, la información solicitada la puede obtener directamente de la plataforma de control de visitas de la PCM, la cual podrá acceder ingresando al siguiente acceso. <https://visitas.servicios.gob.pe> e ingresar “ir al servicio”, reporte el nombre de la Universidad Nacional Agraria La Molina y podrá hacer la consulta completa.

Dando respuesta a su solicitud (…). “

Con fecha 5 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que:

“(…) resulta evidente que la Entidad ha evitado entregarme la información solicitada pese a que la razón que expone la Entidad no se encuentra contenida en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 21-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. En efecto, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 21-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece los supuestos para que las Entidades nieguen entregar la información solicitada; empero la C. 2022-0818-SG-UNALM de fecha 24 de agosto de 2023 no indica en la cual de estos supuestos se enmarca su decisión.

5. Y esto supone por sí solo ya una infracción a la Ley de Acceso a la Información Pública, pues dicha Entidad tiene el deber de otorgar la información solicitada.

6. Por otra parte, esta parte ha accedido al enlace que se señala en la C.2022-0818-SG-UNALM de fecha 24 de agosto de 2023: <https://visitas.servicios.gob.pe>; sin embargo dicha página web no cuenta con la información solicitada, es decir: “copias simples del íntegro de los registros de visitas en línea (documentos completos) que se hayan realizado por el motivo de visita: gestión de intereses, esto es, aquellos registros en los que se encuentre consignado o no, el detalle del acto de gestión de intereses realizado según el artículo 13° del D.S. N° 120-2019-PCM”.

7. En efecto, los incisos 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 120-2019-PCM “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28024 – Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública”, establecen lo siguiente:

“(…)

Artículo 13.- Del Registro de Visitas en Línea

(…)

13.2. En el rubro Motivo de la Visita se consigna la razón por la que una persona natural o jurídica, del sector público o privado, visita o se reúne con un servidor público. Para efectos del registro se consignan los siguientes motivos de visita: a) Reunión de trabajo; b) Provisión de servicios; c) Gestión de intereses; d) otros, especificando el motivo.

13.3. Cuando la visita trate de una gestión de intereses, el funcionario con capacidad de decisión pública debe detallar el acto de gestión de intereses en el Registro de Visitas en Línea.

(…)”

8. La norma referenciada es clara: cuando se registren ingresos en el Registro de Visitas en Línea por el motivo de gestión de intereses, debe registrarse también el detalle del acto de gestión de intereses. Sin embargo, la Entidad no ha cumplido con entregar dicha información.

9. De igual manera, el literal a) del artículo 14° del Decreto Supremo N° 120-2019-PCM “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28024 – Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública”, establece lo siguiente:

“(…)”

Artículo 14.- Del procedimiento del registro de las gestiones de interés en el Registro de Visitas en Línea

El funcionario con capacidad de decisión pública que atienda un acto de gestión de intereses debe registrar la siguiente información:

a) Sumilla de la gestión de intereses con referencia específica a la decisión que se pretendía obtener.

(…)”

10. Según la norma previamente transcrita el Registro de Visitas en Línea también debe contar con la Sumilla de la gestión de intereses con referencia específica a la decisión que se pretendía obtener. Sin embargo, la información remitida a mi persona no la contiene. (…)”

Mediante Resolución 002750-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos de considerarlo pertinente.

Con la Carta N°. C.2023.0969-SG-UNALM de fecha 5 de octubre del año en curso la entidad remite sus descargos, señalando que:

“(…)”

¹ Resolución de fecha 22 de setiembre de 2023, notificada a la entidad con fecha 2 de octubre de 2023.

a) Se puede verificar de la lectura de la solicitud de acceso a la información que el administrado no fue claro al momento de hacer su pedido, pues no ha señalado de que fechas requiere el registro de visitas.

b) De otro lado, si bien pide copias simples de dichos registros, requiere que se le envíe por correo electrónico.

c) No obstante, a lo señalado en los puntos anteriores, se dio respuesta al administrado el mismo día, según la solicitud de Acceso a la Información Pública presentado por el señor Julio Alejandro Pacheco Malpartida.

Cabe señalar que la información solicitada se puede obtener directamente de la plataforma de

control de visitas de la PCM, la cual podrá acceder ingresando al siguiente acceso. <https://visitas.servicios.gob.pe> e ingresar “ir al servicio”, reporte el nombre de la Universidad Nacional Agraria La Molina y podrá hacer la consulta completa, es todo lo que tengo que informarle. (...)”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicita se entregue: *“copias simples del íntegro de los registros de visitas en línea (documentos completos) que se hayan realizado por el motivo de visita: gestión de intereses, esto es, aquellos registros en los que se encuentre consignado o no, el detalle del acto de gestión de intereses realizado según el artículo 13° del D.S. N° 120-2019-PCM”*,

Por su parte la entidad señaló en su respuesta, lo cual es reafirmado en su descargo que *“(…) en relación a su solicitud de Acceso a la Información Pública de la referencia, la información solicitada la puede obtener directamente de la plataforma de control de visitas de la PCM, la cual podrá acceder ingresando al siguiente acceso. <https://visitas.servicios.gob.pe> e ingresar “ir al servicio”, reporte el nombre de la Universidad Nacional Agraria La Molina y podrá hacer la consulta completa.*

Que, de la respuesta de la entidad, se advierte que remite un enlace de la plataforma digital del estado, y no remite directamente en donde está la información solicitada por el recurrente, más aún si el recurrente no ha solicitado este formato de entrega, sino que la información solicitada le sea remitida por correo electrónico, al respecto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, precisa que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:

*“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la **demandada** entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).*

Por tanto, la entidad ha incumplido el quinto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia que señala *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma*

el costo que suponga el pedido"; en el presente caso el recurrente solicitó que la información sea entregada y enviada por correo electrónico, además la entidad ha procedido enviar un enlace web, donde se puede advertir que no dirige directamente a la información solicitada, por tanto estando a lo expuesto con anterioridad, la entidad deberá entregar la información en el formato solicitado.

De otro lado en su descargo la entidad refiere sobre la solicitud del recurrente *"no fue claro al momento de hacer su pedido, pues no ha señalado de que fechas requiere el registro de visitas"*; sin embargo, si la entidad consideraba ello, esto es si la solicitud no era clara en este punto, debió solicitar la subsanación de dicho petitorio en el plazo de 2 días hábiles de recibida la solicitud conforme al artículo 11 del reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2023-PCM, lo cual no ha efectuado en el presente caso.

En consecuencia, se tiene que la información solicitada por el recurrente versa sobre documentación que posee la entidad como parte de su documentación administrativa, la misma que es de acceso público, por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada en forma completa, y en el formato solicitado, procediendo con el tachado de información confidencial relacionados con el derecho a la intimidad y otros datos relacionados con alguna excepción conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia; o comunicarle de forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales no la puede entregar, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **JULIO ALEJANDRO PACHECO MALPARTIDA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**, entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

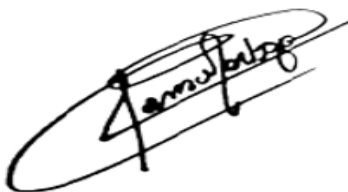
Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **JULIO ALEJANDRO PACHECO MALPARTIDA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO ALEJANDRO**

PACHECO MALPARTIDA y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

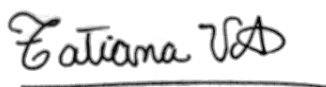
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav